

DECRETO 975 DE 2021

(agosto 22)

Diario Oficial No. 51.774 de 22 de agosto de 2021

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

<NOTA DE VIGENCIA: Decreto derogado por el artículo 18 del Decreto 465 de 2022>

Por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Auditoría General de la República y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Decreto derogado por el artículo 18 del Decreto 465 de 2022, 'por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Auditoría General de la República y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.991 de 29 de marzo de 2022. Surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2022.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4a de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto [1072](#) de 2015, se adelantó en el presente año la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos.

Que el Gobierno nacional y las centrales y las federaciones sindicales de los empleados públicos acordaron que para el año 2021 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2020 certificado por el DANE, más uno por ciento (1%), el cual debe regir a partir del 1o de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2020 certificado por el DANE fue de uno punto sesenta y uno por ciento (1.61%) y, en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en dos punto sesenta y uno por ciento (2.61%) para 2021, retroactivo a partir del 1o de enero del presente año.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. ASIGNACIONES BÁSICAS. A partir del 1o de enero de 2021, se fijan las siguientes escalas de asignación básica mensual para los empleos de la Auditoría General de la República:

| GRADO | DIRECTIVO  | ASESOR    | PROFESIONAL | TÉCNICO   | ASISTENCIAL |
|-------|------------|-----------|-------------|-----------|-------------|
| 1     | 8.130.731  | 7.679.488 | 3.243.212   | 2.194.804 | 1.302.683   |
| 2     | 8.439.511  | 8.429.469 | 4.087.761   | 2.357.119 | 1.608.327   |
| 3     | 9.462.130  | 5.732.320 |             | 1.928.198 |             |
| 4     | 10.398.687 | 6.547.346 |             | 2.030.487 |             |
| 5     |            |           |             |           | 2.208.694   |
| 6     |            |           |             |           | 2.792.944   |

PARÁGRAFO. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.



ARTÍCULO 2o. AUDITOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. El Auditor General de la República devengará la misma asignación básica y gastos de representación que percibe el Contralor General de la República.

PARÁGRAFO 1o. Establécese para el Auditor General de la República una prima de alta gestión, equivalente a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales percibidos por el Contralor General de la República y los ingresos laborales totales anuales del Auditor General, sin que en ningún caso los supere.

Se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por el Contralor General de la República son los constituidos por la asignación básica, los gastos de representación, la prima de navidad y la prima especial de servicios.

La prima de alta gestión de que trata el presente artículo, se pagará mensualmente, reemplaza en su totalidad y deja sin efecto legal cualquier otra prima, con excepción de la prima de navidad, y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros servidores o empleados de la Auditoría General de la República.

PARÁGRAFO 2o. La prima de alta gestión a que se refiere el presente artículo constituirá factor salarial solo para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y, de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.



ARTÍCULO 3o. AUDITOR AUXILIAR. A partir del 1o de enero de 2021, el Auditor Auxiliar de la Auditoría General de la República tendrá derecho a una remuneración mensual de veinte millones doscientos veintisiete mil doscientos noventa y cuatro pesos (\$20.227.294) moneda corriente, distribuida así:

| CONCEPTO                 | VALOR MENSUAL |
|--------------------------|---------------|
| Asignación Básica        | 10.337.661    |
| Gastos de Representación | 2.585.284     |
| Prima de Alta Gestión    | 2.075.528     |
| Prima Técnica            | 5.188.821     |

Las primas técnicas y de alta gestión no constituyen factor salarial para ningún efecto legal.



ARTÍCULO 4o. PRIMA DE ALTA GESTIÓN. Los siguientes empleos podrán percibir

mensualmente una prima de alta gestión hasta por el veinte por ciento (20%) de la asignación básica mensual, conforme a la resolución del Auditor General de la República, en la cual se establecerán los criterios de remuneración de la gestión, con base en el desempeño global de las respectivas dependencias, la cual no constituye factor salarial para ningún efecto legal:

- Auditor Delegado
- Secretario General
- Director de Oficina
- Gerente Seccional
- Director

PARÁGRAFO. En aplicación de este artículo no se podrán exceder, en ningún caso, las apropiaciones presupuestales vigentes.



ARTÍCULO 5o. PRIMA TÉCNICA. Los siguientes empleos tendrán derecho a percibir mensualmente una prima técnica automática equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual, la cual no constituye factor salarial para ningún efecto legal:

- Auditor Delegado
- Secretario General
- Director de Oficina
- Gerente Seccional
- Director



ARTÍCULO 6o. BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados que trabajan en la Auditoría General de la República será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación total mensual que corresponda al empleado en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una asignación básica mensual superior a dos (2) salarios mínimos.

Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la asignación total mensual.



ARTÍCULO 7o. AUXILIO DE TRANSPORTE. Los empleados de la Auditoría General de la República tendrán derecho a un auxilio de transporte en la misma forma, términos y cuantía que el Gobierno nacional determine para los particulares.

No tendrá derecho al auxilio de transporte el empleado que se encuentre en disfrute de vacaciones, en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la Auditoría facilite este servicio.



ARTÍCULO 8o. SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN. A partir del 1o de enero de 2021, los

empleados de la Auditoría General de la República que tengan una asignación mensual no superior a un millón novecientos un mil ochocientos setenta y ocho pesos (\$1.901.878) moneda corriente, tendrán derecho al pago de subsidio de alimentación por la suma de sesenta y siete mil ochocientos veinticuatro pesos (\$67.824) moneda corriente.

No se tendrá derecho al subsidio de alimentación cuando el empleado se encuentre en disfrute de vacaciones, en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre la alimentación al empleado.

PARÁGRAFO. Los empleados de la Auditoría General de la República no podrán recibir de la entidad fiscalizada el pago de este subsidio en dinero ni el suministro gratuito de la alimentación.



ARTÍCULO 9o. VIÁTICOS. Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la remuneración mensual y los gastos de representación que devengue el empleado, de conformidad con la reglamentación que adopte el Gobierno nacional.



ARTÍCULO 10. GASTOS DE TRASLADO. Los gastos de traslado a que se refiere el artículo 11 del Decreto 344 de 1981 y las normas que lo modifiquen o sustituyan se reconocerán por la Auditoría General de la República.



ARTÍCULO 11. HORAS EXTRAS. Para efectos del pago de horas extras o del reconocimiento de descanso compensatorio en la Auditoría General de la República, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El empleado deberá pertenecer al grado 01 del nivel técnico o hasta el grado 05 del nivel asistencial.

b) En ningún caso, podrán pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales.

c) Para los empleados públicos que desempeñen el cargo de Auxiliar Operativo con funciones de conductor tendrán derecho al pago hasta de ochenta (80) horas extras mensuales.

d) En todo caso, la autorización para laborar en horas extras solo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.



ARTÍCULO 12. LIQUIDACIÓN DE PENSIONES. Las pensiones de los empleados de la Auditoría General de la República se liquidarán sobre los mismos factores que constituyen el ingreso base de cotización, establecidos por el Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1o del Decreto 1158 de 1994, dentro de los límites dispuestos por el artículo 5o de la Ley 797 de 2003.



ARTÍCULO 13. QUINQUENIO. Para los empleados que ingresen a la Auditoría General de la República con posterioridad a la publicación de la Ley 106 de 1993 o se vinculen con solución de continuidad el quinquenio no constituirá factor salarial para ningún efecto legal.



ARTÍCULO 14. LÍMITE DE REMUNERACIÓN. En ningún caso, la remuneración total de los empleados a quienes se les aplica este Decreto podrá exceder la que corresponde al Auditor General de la República por todo concepto.

ARTÍCULO 15. PRESTACIONES SOCIALES. Los empleados de la Auditoría General de la República tendrán derecho a disfrutar de las prestaciones establecidas para los empleados de la Contraloría General de la República, no reguladas en el presente Decreto.

ARTÍCULO 16. PROHIBICIONES. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4a de 1992.

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA PARA CONCEPTUAR. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

ARTÍCULO 18. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto [305](#) de 2020 y surte efectos fiscales a partir del 1o de enero de 2021.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de agosto de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Manuel Restrepo Abondano.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Nerio José Alvis Barranco.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Compilación Jurídica MINTIC

n.d.

Última actualización: 30 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.728 - 15 de abril de 2024)



**MINTIC**